

LA PERVIVENCIA DEL DERECHO GERMÁNICO EN EL FUERO DE MIRANDA DE EBRO

RAFAEL SÁNCHEZ DOMINGO

I. LOS FUEROS MUNICIPALES. ORIGEN

El predominio absoluto que en la época altomedieval adquieren determinadas fuentes se refleja en los nombres con que se designa al ordenamiento jurídico en su conjunto. No se habla para aludir a éste del *ius* o *directum*, sino del *forum*, foro o fuero en los territorios de lengua gallega y castellana, y de *consuetudines*, *costumbres* o *costums*, *usus*, *usatici*, *usos* o *usatges* en otros lugares.

Todas estas voces se emplean para designar el ordenamiento jurídico total, sin perjuicio de que conserven su acepción estricta. Sólo excepcionalmente y con pretensiones de cultismo, se habla en alguna ocasión de los *mores* y de las *leges* identificando aquéllos con estas o de las instituciones forenses. Del valor genérico que estas expresiones han adquirido da una idea el hecho de que una costumbre pueda crearse mediante una sentencia judicial o que a un lugar se concedan las costumbres de otro. Las fuentes que en los documentos se enumeran son el fuero, la costumbre, las fazañas, los pactos y los privilegios. Aun siendo muy distinto su carácter, todas ellas se acoplan y armonizan, sin que se plantee el problema de la oposición entre ellas o el de superioridad de unas u otras. De la conjunción de todas ellas se forma el Derecho.

Entre las disposiciones de los príncipes se cuentan las que genéricamente se denominan *fueros* a pesar que ellas mismas no siempre

se califiquen como tales *fori*, sino como documentos o Cartas de libertad, de donación, de confirmación o de privilegio (1). La voz fuero (*forum*) que posiblemente alude en su origen al estilo o modo de actuar de los tribunales de justicia, más bien que al derecho de acudir ante ellos, adquirió en la Edad Media un sentido amplio, como Derecho propio de un lugar o comarca y después el de documento o texto escrito donde tal Derecho se recoge. De este modo, la voz fuero se habría generalizado en aquellas regiones de la España cristiana donde más intensa fue la actividad judicial libre, difundiéndose por contra en aquellas otras zonas en las que el *Liber Iudiciorum* no dejó de tener vigencia, especialmente en la *marca Hispánica*.

Las más antiguas cartas de libertad que se conocen datan del siglo IX, o del X y sólo se generalizan en el siglo XI y en el XII. Todas ellas presentan como rasgo común el conceder a una ciudad, villa, lugar o monasterio, determinados privilegios o exenciones o simplemente fijar algunos aspectos del Derecho local: extensión del término del lugar; relaciones con el rey o el señor; organización de la comunidad local, naturaleza y cuantía de las prestaciones, régimen de la propiedad, determinación de la jurisdicción procesal, algún aspecto del proceso, responsabilidad por ciertos delitos, etc. Por lo general, estos fueros constan de un número reducido de preceptos: de media docena a medio centenar y por ello se les designa modernamente como "breves". El contenido del fuero destaca en ocasiones como de carácter excepcional, mientras que en otras coincide con el fondo, aunque no en la letra con el de otros fueros. En otras reproduce literalmente el contenido en distintos fueros y a veces se indica que se concede a un lugar el fuero de otra ciudad o región, sin detallar en qué consiste.

Los fueros o cartas eran concedidos por el rey o el conde que gobernaba con independencia. Era frecuente que el rey o señor se limitara a conceder el fuero que le solicitaban los pobladores del lugar y la mayoría de las ocasiones la concesión se hacía de acuerdo con éstos, con cierto carácter de pacto que en ocasiones se destaca expresamente. En los fueros, una modalidad más desarrollada del Derecho local que las anteriores Cartas pueblas agrarias, era común la regulación de ciertos aspectos de las relaciones de la comunidad

(1) En numerosas ocasiones las cartas pueblas son documentos de aplicación del Derecho. G. SANCHEZ, *Curso de Historia del Derecho*. Valladolid 1989, p. 65.

con el rey o señor otorgante (cuantía de los impuestos, deber militar, organización vecinal, régimen judicial, etc.) lo que les confería un evidente carácter público, reforzado en aquellos casos en que el propósito último de su concesión era mejorar las condiciones de vida de los habitantes del lugar: *buenos fueros* o fueros de exenciones y franquicias que liberan a sus beneficiarios del régimen común de la tierra, más gravoso por lo general como recuerdan los *malos fueros* que imponían gabelas por el aprovechamiento de montes y prados (montaticum, montazgo, herbazgo), que restringen la libertad de movimiento de los cultivadores de suelo ajeno (colonos, iuniores), que imponen la *anubda* o deber de vigilancia, o el hospedaje y yantar, las viejas regalías de aposento y sustento de reyes y señores que recaen sobre los habitantes de los pueblos, hasta alcanzar el límite extremo de los *malos usos* señoriales simbolizados por el *ius maletractandi* (derecho de maltratar), progresivamente abandonados en virtud del enfraquecimiento vecinal hasta su formal derogación a finales del siglo XV.

Si Fernando I confirmó la situación jurídica que encontró al acceder al trono de León y Castilla, su hijo Alfonso VI (1072-1109) siguió la misma política durante la primera parte de su reinado. Sin duda, las oscuras circunstancias en las que se produjo su acceso al trono tras la muerte de su hermano Sancho II, le llevaron a tratar de asentar su legitimidad mediante la confirmación de algunos privilegios forales entre los que destaca el *Fuero breve de Sepúlveda* (2) y el de Nájera (3).

Dichos textos fueron confirmados solemnemente en presencia de la corte, de la reina y varios nobles en el año 1076 (4).

Sin embargo, la actividad foralista de Alfonso VI no le limitaría al otorgamiento de los textos referidos, pues en el curso de su rei-

(2) Sobre el *Fuero breve de Sepúlveda*, vid. R. GIBERT, "Estudio histórico-jurídico", en *Los Fueros de Sepúlveda*. Segovia 1953, pp. 347-353.

(3) La confirmación se produce tras la incorporación de Nájera a Castilla tras el asesinato de Sancho IV de Navarra en Peñalén a manos de su hermano, suceso acaecido en 1076. Vid. J. M. LACARRA, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, I. Pamplona 1972, pp. 270 y ss.

(4) Como destaca A. M. BARRERO, "El proceso de formación de los Fueros Municipales" en, *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha. (Siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*. Madrid 1995, p. 76, es significativo que varios de los privilegios locales confirmados por Alfonso VI fueron elaborados con posterioridad a su confirmación y por tanto al margen de la Cancillería real.

nado el monarca demostraría una auténtica voluntad de organizar jurídicamente sus dominios. Ello resulta claro en el plano del derecho local privilegiado y así lo evidencia el que transcurridos los primeros años de su reinado, Alfonso VI, lejos de suspender los otorgamientos forales los aumentase, a pesar de tener para entonces más asentada su legitimidad. El hecho de que el número total de concesiones forales otorgadas por el monarca alcance la cifra de 26 lo avala y permite hablar de una verdadera política foralista de Alfonso VI (5). Confirmó privilegios forales a poblaciones que hasta entonces habían carecido de ellos, algunas tan importantes como Sahagún (entre 1080 y 1082), Logroño (1095), Miranda de Ebro (1099) o Toledo (1101).

II. PERVIVENCIA DE CARACTERES GERMÁNICOS EN EL FUERO DE MIRANDA DE EBRO

Desde el comienzo de su reinado, Alfonso VI, que casará sucesivamente con dos francesas y tendrá aún otras tres esposas, todas extranjeras. Practicó una política europeizante, de acercamiento al resto de la cristiandad occidental, que viene a continuar la iniciada por su padre Fernando I y por su abuelo Sancho el Mayor. Dentro de ella está el fomento de la peregrinación a Santiago (6) Como consecuencia de esta disposición de ánimo del monarca fue que el papa Gregorio VII le encontrara bien dispuesto en sus esfuerzos por sustituir la liturgia tradicional hispana, mozárabe o visigoda, por el rito romano, lo que corrobora el *Cronicón de Cardeña*: "*intravit romana lex in Hispania annus 1078*".

Fautores acérrimos de la reforma fueron los monjes cluniacenses, favorecidos en todo por Alfonso VI, quien había doblado el cen-

(5) A. M. BARRERO, "La política foral de Alfonso VI", en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes*. Toledo 1978, pp. 115-156.

(6) A este espíritu responde la supresión del portazgo de Santa María de Autares, en la entrada de Galicia por el puerto de Valcarce el 17 de noviembre de 1072, en cuyo documento alude a "los peregrinos y mercaderes no sólo de España, sino de Italia, Francia, Alemania, que aflúan por aquel camino". Después, incorporada la Rioja se asocia a los trabajos del eremita Domingo (santo Domingo de la Calzada), reconstruyendo los puentes del camino entre Logroño y Santiago.

so anual de mil meticales pagado a Cluny por su padre Fernando. Nuestro rey llega a Castilla a finales de 1079 para contraer matrimonio con Constanza, hija del duque de Borgoña. Este matrimonio se complicó con la cuestión religiosa por la intervención del cluniacense Roberto, legado del Papa. Debido al cambio de rito, que fue parejo con el de la escritura, adoptándose el tipo internacional europeo conocida como francesa, fuese o no decretado en el concilio de León celebrado el año 1090.

La conservación de las costumbres germánicas en la Edad Media parte de la consideración que durante los siglos XI al XIII el Derecho fue el mismo que rigió durante los siglos VIII al X. Se fundamenta el germanismo castellano en el supuesto que los godos se concentraran en Castilla y en ella permanecieron sin interrupción, conservando su espíritu godo. Lo más probable es que el pueblo godo adoptara las formas del país en que vivía y en esta convivencia quedaron impregnadas instituciones castellanas con formas jurídicas godas. La coincidencia del Derecho medieval unas veces con uno u otros Derechos de países germánicos de la Edad Media no es razón suficiente, según concretas opiniones, para atribuir un origen germánico a aquél, cuando no sólo la persistencia de tal Derecho, sino incluso la posibilidad de su transmisión encuentra a veces dificultades para ser probada (7).

En términos generales de trata de la regulación de castigos de la vida jurídica ya que el Derecho penal germánico estaba muy desarrollado. Los efectos punitivos se configuraron como una mera relación mecanicista de fijación de delitos y penas. En la cultura germánica no existe otra cosa que la defensa de un orden dado, con lo que lo realmente contruido en este espacio jurídico se limitaba a ser un sistema represor eficaz frente a los discrepantes por convicción o conveniencia de tal estado de cosas.

La cristianización y crecimiento espectacular de la presencia jurídico-pública en el ejercicio del control y represión social, serán los principales factores evolutivos y transformadores de los criterios y prácticas punitivas germánicas originarias. La pieza esencial en la construcción de ese mecanismo de control y represión social germá-

(7) Vid. al respecto A. GARCIA GALLO, "El carácter germánico de la épica del Derecho en la Edad Media española", en *AHDE.*, XXV (1955), pp 626 y ss. y "El Derecho germánico y su importancia en la formación del español", en *AHDE.*, XXIV (1954), pp. 608-617.

nico fue la “carencia de paz” (*Friedlosigkeit*), es decir, un clima social cuya pérdida acarrea la situación de enfrentamiento real entre el transgresor, su víctima y los grupos de parentesco a que cada uno pertenece. El principio de religiosidad imponía la obligación de vivir con lealtad el orden natural que se creía establecido por las divinidades y la declaración de carencia de paz realizadas por las Sippen, –las estirpes o asociaciones genealógicas por vía masculina (tronco, linaje, gente) que reunían a todos los hombres y mujeres descendientes de un tronco masculino común–, en la asamblea general, establecía la enemistad con la consiguiente proscripción o doble efecto de privar de protección al inculpaado y de iniciar contra él una persecución general que puede concluir con su muerte, exenta de veregildo y de venganza para quien lo realizara, siempre que se realizara de forma que no vulnerara el principio de publicidad (8).

La enemistad que originariamente era perpetua, se solía limitar posteriormente a un plazo de veinte años, transcurridos los cuales, caducaba la posibilidad de dar caza al enemigo sin asumir veregildo ni venganza, pero cabía la posibilidad de restaurar la paz mediante otro acto formal similar al que la suspendió y cuyos efectos eran la renuncia y la venganza armada, así como la aceptación del resarcimiento por parte del “bund”. La intensa y continuada vivencia de estos principios, es uno de los rasgos más significativos de la cultura germánica, como lo muestra el elevado número de narraciones épico-novelescas. La cristianización operó sobre estos principios, en pugna no siempre exitosa con el Derecho consuetudinario. Se tendió a restringir la muerte del proscrito a los actos flagrantes y al chocar con la resistencia social, se introdujo el derecho de asilo en las iglesias, como recurso de limitación a la ejecución de las penas, tanto mortales como lesivas corporalmente.

Un resultado de estas tendencias fue la descomposición de la proscripción en una serie de medidas sustitutorias, no alternativas, de carácter punitivo, tanto corporal (mutilaciones) como de privación de libertad (servidumbre penal en favor de la víctima) o económico (confiscación de bienes). Es también cuestión discutida en la germanística, el alcance de la perduración de mentalidades sacrales, residuales, precristianas, en la elección y práctica de las penas aplicadas.

(8) J.M. PEREZ PRENDES, *Breviario de Derecho Germánico*. Madrid 1993, p.84.

Otro resultado de las referidas directrices fue la específica construcción germánica del delito de traición, idea penal que aparece teñida de rasgos significativamente populistas, más propios de este sistema jurídico que de otros, a consecuencia del papel que el monarca se atribuye como heredero del "Bund", con lo cual toda falta de lealtad hacia su persona es punible ante todo por significar deslealtad de la comunidad misma.

La naturaleza, delictiva o no de un acto se medía como regla general por sus resultados, con independencia de la intención del autor. A este criterio rector se añade la violación del principio de publicidad en los negocios jurídicos.

En función del primero, las fuentes jurídicas germanas enumeran descriptivamente largos catálogos de lesiones corporales, para determinar a resultas de cada una la cuantía del veregildo (Wergeld) o precio de la persona, que en estos casos lo constituye la "Busse". Por medio de un sistema de responsabilidad causal, no por culpa, presumiéndose la intención lesiva. Estos criterios implican la inexistencia del concepto de tentativa, castigándose esos supuestos sólo en el caso de cometerse plenamente una acción punible, que aun a menor distancia de la intentada, encerrase no obstante efectividad lesiva propia.

La cristianización modificará sensiblemente este estado de cosas, ampliando el ámbito del hecho fortuito y reduciendo sus sanciones, consolidando y perfeccionando el concepto de tentativa y estimando circunstancias modificativas de la responsabilidad antes inexistentes, así como grados de culpabilidad (9).

El precepto 33º del *fuero de Miranda* regula la competencia judicial y el procedimiento a seguir con los vecinos de las regiones limítrofes. Su contenido desde el punto de vista histórico-jurídico es de gran transcendencia, no sólo por la competencia geográfica de los jueces de Miranda (10), sino por las instituciones jurídicas que re-

(9) El robo es una actuación similar que se ejecuta con publicidad, por ejemplo, la ejecución ilegítima de una prenda extrajudicial o la sustracción de la prenda hecha al prendador por un tercero. Ese carácter de publicidad en la acción del agresor permitió ampliar el supuesto de robo a los casos de negativa a cumplir una prestación pactada, o de ocupación antijurídica de un inmueble.

(10) "Y si algún individuo de Alava o de Losa o de Valdegobia, del extremo de Losa hasta el confin de Asnaie, o de la otra parte del Ebro, de Candepajares, o de Bureba o de la tierra de Nájera, desde Logroño siguiendo el camino hasta Oca, abajo, hasta la desembocadura en el Ebro, tuviese querellas de algún vecino de Miranda o el vecino de alguno de aquellos lugares y se tomasen prendas, sáquenlas de este modo..."

gula, como la prenda y la fianza. La estructura general del proceso germánico originario se apoya en la intención de sustituir una lucha directa y libre entre los litigantes, por un encuentro intervenido y reglado donde prevalece, con fuerza coactiva para ambos, la decisión de terceros— en este caso la asamblea judicial en el uso de las funciones judiciales— en lugar del criterio impuesto por el triunfador en un combate.

Los sujetos que debaten la reclamación de un derecho subjetivo disponían de dos vías alternativas para lograr ese objetivo, la apelación al principio de autoayuda y el planteamiento público de sus exigencias para obtenerlas, en su caso, tras el examen de las pruebas aportadas por los sujetos afectados. Como figuras procesales estrechamente conectadas con ella, subsistían los procedimientos “in fraganti” y cuando en consecuencia de alguno de ellos se producía la muerte del perseguido, era obligatorio, conforme al principio de publicidad, practicar formalmente en presencia del cadáver una “querrela contra el muerto” explicando los hechos para evitar la venganza de su *sippe*. Los rasgos generales del procedimiento eran unidad; no existencia de procesos civiles diferenciados de los penales y por eso no se distingue entre demanda civil y querrela penal, siendo irrelevante nombrar acusador al demandante y acusado al demandado; publicidad; oralidad y carácter acusatorio, es decir, que toda actividad procesal, incluida la iniciación del juicio queda atribuida a la iniciativa de los eventuales litigantes.

El proceso germánico se desenvolvía a través de una serie de momentos sucesivos: el presupuesto o iniciación venía constituido sucesivamente por la declaración pública de la situación creada y los actos de iniciación. La primera consistía en la *diffidatio* o *desafío* que era la constatación que verificaba la asamblea general de la existencia de una ruptura en el clima social de paz que regía la convivencia y acarreaba una situación de falta de confianza y fe recíproca entre varias *sippen*, a causa de actos cometidos por algún sujeto del Derecho que otros estimaron lesivos para su propia esfera jurídica, coincidiendo la asamblea en la certeza de ese diagnóstico sobre la situación creada (11). El convenio de “estar a Derecho” era

(11) La primera consistía en la citación del acusado-demandado que se verificaba unilateralmente por el acusador-demandante mismo o en colaboración de la asamblea. La segunda podía tener lugar en supuestos de homicidio y era muy antigua: se trataba de la querrela interpuesta por un tercero que presentaba ante la

la promesa *wadiada* o asegurada en forma de análoga eficacia *-fe jurada o fides facta-* por la que los litigantes se comprometían a acatar las decisiones de la asamblea, tanto en la tramitación del pleito como en la práctica de la prueba, a no agredirse entre ellos bajo pretexto de “enemistad” o “venganza de sangre” y a cumplir la sentencia final.

La réplica que se sitúa a continuación es la respuesta del demandado al demandante. Sólo cabe la afirmación o la negación a los motivos expuestos por éste en la citación planteada. Originariamente no se admitían alegaciones, puesto que se aceptaban los hechos recriminados. La propuesta de prueba se realizaba por libre convenio entre las partes. La sentencia consistía en una declaración del tribunal, a instancias del demandante, de las actuaciones que podía seguir el demandado, una vez concluidas las fases previas. Si no se rechazaba la reclamación del acusador cabían dos posibilidades, o bien condenar y ordenar al demandado a que aceptase la pretensión del demandante o bien ordenar a ambos que aceptasen el resultado de la prueba a practicar, tanto si tenía efecto exculpatario del demandado como si no. Conforme a los principios de materialidad y formalismo, la prueba no consistía en la indagación directa de la veracidad real que pueda existir en las afirmaciones del hecho de producirse o no ciertos actos que o bien se proponían a las partes o se imponían. El contenido de la decisión judicial de ir a la prueba no permitía volver a discutir el asunto litigioso, ahora bien, el litigante desfavorecido podría actuar contra los jueces querellándose de los que él entendía podía constituir prevaricación o decisión judicial injusta fallada conscientemente.

La ejecución se iniciaba a través de la concertación de las partes litigantes de un compromiso garantizado por el que se otorgaban seguridades para llegar a la práctica de la prueba o en su caso, satisfacer al contrario en los términos que haya establecido el tribunal. Si este pacto se quebrantaba, no existía necesidad de acudir a una ejecución judicial forzosa, pues en virtud del principio de autoayuda, podía el defraudado acudir en su remedio a la prenda extrajudicial y si algún litigante se negaba a esta concertación, incurría en la pérdida de la paz y por tanto en sus consecuencias agresivas

asamblea el cadáver del acusador, o su mano, separada del cuerpo muerto. La incomparecencia que rebasaba el sol (*sol satire* o *sol puesto*) daba lugar a la contumacia, en tal caso el tribunal podía privar al citado de la paz, salvo que estimase circunstancias de fuerza mayor (*sunnis*).

tanto personales como patrimoniales (12). La práctica de la prueba, de naturaleza ejecutiva era una figura de naturaleza jurídica formal, cuya esencia consistía en existir o no existir, dando o quitando con ello la razón a quien recibiese sus efectos, puesto que con ello se aproximaba a la corrección o incorrección jurídica de la postura defendida al pleitear. El grupo más importante de pruebas estaba formado por las de naturaleza *ordálica*, consistentes en diversas apelaciones a las divinidades, pruebas que se apoyaban en el principio de religiosidad y en su forma más arcaica, situada bajo el patrocinio de la diosa Syn, que velaba al objeto de frustrar las falsas acusaciones (13).

La prueba testifical, al apoyarse en el principio de publicidad, no implica que los citados aporten información sobre los sucesos discutidos en el pleito. Se trata de testigos rogados que en su día presenciaron los hechos objeto de litigio. Esta situación específica de llamada y aceptación del testigo hace que no haya excusa para el perjurio, que juntamente con el asesinato son las dos únicas conductas penadas religiosamente con el envío de las almas de sus autores al *Nastrond* o sala de serpientes venenosas de la mitología germánica.

Las reglas que se aceptaron para regular la práctica de las pruebas fueron la práctica de la prueba u obligación de procurarla y someterse a ella y correspondía al demandado y de un modo muy rígido en litigios por actos delictivos. Los testigos que aportara el acusador excluían que el acusado pudiera acudir al juramento, pero si las dos partes presentaban testigos, prevalecían los del demandado. La práctica de la prueba debía ser controlada por el tribunal, que no entraba en el análisis de su correlación con la veracidad de los hechos, sino que la otorgue o no efectividad, tan sólo se desenvuelve correctamente en el plano formal.

(12) En relación a la prenda extrajudicial regulada en el proceso germánico, constatamos en el artículo 33^o del *fuero de Miranda de Ebro* la posibilidad de tomar prendas por un fiador.

(13) Se trata de las ordalías de fuego, agua fría o caliente, sorteo, lucha o duelo y juramento. Las tres primeras apelan directamente al milagro como prueba de la veracidad de quien, tras sufrir el contacto físico con esos elementos dañinos no resulta lesionado. La cuarta y quinta interpretan en el mismo sentido la fortuna, destreza o fortaleza del vencedor: La última que perduró a lo largo del tiempo, consistía en que el obligado a ella reunía un número variable de personas que ponían a los dioses por testigos de su convicción (juramento asertorio), no de su consentimiento de ser verdaderas las afirmaciones de aquel litigante al que se unen al jurar, pero siempre dentro de los términos que la sentencia les interrogue.

Estos fundamentos de derecho procesal confirman el origen germánico de algunas instituciones que aparecen diseminadas en el *fuero de Miranda de Ebro*. Que estas costumbres existían entre los primitivos germanos no hay duda a pesar que las desconoce la legislación visigoda. Pero una prueba irrefutable es que se encuentran en la época de la Reconquista, porque las costumbres de esta época son probablemente de origen germano.

- La venganza de sangre es algo propio de todas las culturas antiguas (14) y no privativo del Derecho germánico, aunque su regulación en este Derecho nos es conocida (15). No era desconocida la posibilidad de asesinato por venganza en la España primitiva, lo mismo que la venganza de sangre entre los romanos ni entre los árabes que vinieron a España. Sin negar que el derecho godo pudo influir en el régimen de la misma, y como afirma M. Pidal (16) que "la venganza de sangre es una de las costumbres que ahora surgen como de la nada", a pesar que es una forma cruenta de restablecer el honor a través de un culto sanguinario.

En el *fuero de Miranda de Ebro* aparece regulada en el artículo 24º, referente a la violación y raptó: "Si algún hombre violare a una mujer o la raptase, el merino o el sayón de la villa máteló" (17). Se trata de una competencia del poder público por sustituir la venganza de sangre por el derecho punitivo institucional. Así mismo en el artículo 34º se establece: "...Si algún individuo de otra tierra cualquiera, o vecino de la villa misma, sea caballero u otro cualquier hombre, matara a un vecino de Miranda sin haberlo desafiado y transcurridos nueve días, muera por tal causa. Y si huyere se le dará por traidor y perderá casas y cuanto tuviera, y cuando lo hallen mátenlo" (18). Observamos que en las querellas suscitadas entre mirandeses, alaveses, burgaleses y riojanos. En el proceso judicial se observan varios momentos: un procedimiento ejecutivo sobre los

(14) Vid. J. KOHLER, *Zur Lehre von der Blutrache*. Wurzburg 1885. A. E. POST, *Giurisprudenza etnologica*. Trad. con prefazione e postile de P. BONFANTE y C. LONGO. I, Milán 1906, pp. 199-288.

(15) E. DE HINOJOSA, *El elemento germánico en el Derecho español*. Trad. de G. SANCHEZ. Madrid 1915, pp. 31-69. (Traducido en sus *Obras*, II, Madrid 1955, pp. 422-446). J. ORLANDIS, Las consecuencias del delito en el derecho de la Alta Edad Media" en *AHDE.*, XVIII (1917), pp. 66-124.

(16) MENENDEZ PIDAL, *Los godos y el origen de la epopeya española*. Madrid 1955, p.43.

(17) F. CANTERA BURGOS, *El Fuero de Miranda de Ebro*. Burgos 1980, p. 70.

(18) *Ibidem.*, p.74.

bienes del demandado y la toma de prendas y ambas partes debían designar su propio fiador que en un plazo de siete días llevarían a una iglesia juradera a su alcalde o juez respectivo. Después debían presentar a sus respectivos fiadores, vecinos de Miranda, quienes oírían las querellas y posteriormente se celebraría el juicio: si el demandado se allanara a la demanda pagaría el juicio y si le negaba, el demandante podía probarla a través de dos vecinos hacendados en Miranda y otro de fuera, aparte de prestar juramento en la iglesia juradera. Si el demandante no puede probar, el acusado quedaría libre a través del juramento. En el segundo supuesto el plazo para la presentación de los alcaldes en la iglesia es de quince días, a la vez que se aprueba la presencia de fiadores no naturales de Miranda, junto a vecinos de la villa y en caso de negación de la demanda los demandados deberían probar con tres vecinos mirandeses hacendados y otros tres de fuera (19).

– La responsabilidad colectiva de los familiares o miembros de una comunidad por los delitos cometidos por uno de ellos constituye el reverso de la venganza de la sangre. La cohesión del grupo entraña, de una parte, el disfrute y provecho por el individuo del concurso y ayuda de los miembros del grupo y de otra, la aportación de aquél en beneficio de cada uno de los restantes miembros. El individuo está protegido por todos aquellos que en caso de sufrir un daño han de vengarle y a su vez, él responde en ciertos casos de los daños causados por sus compañeros. Esto es normal en la *gens* o gentilidad primitiva (20). En el articulado del *fuero de Miranda de Ebro* aparece la reponsabilidad colectiva en varias disposiciones: en el artículo 16º se regula “que no pechen *homicidio* por el hombre muerto que sea hallado dentro de sus términos o en su propia villa, a no ser que los vecinos o alguien de entre ellos le hubiere matado, o bien otro cualquiera...el querellante reclamase el *homicidio* respecto a todos los vecinos, pruébelo con cinco hombres de la villa o de otras villas de realengo y paguen el *homicidio* todos los vecinos” (21). En este concreto supuesto se observa la negación de la responsabilidad colectiva, puesto que se otorga a Miranda el privilegio de exención de la responsabilidad colectiva de la entidad local por el muerto encontrado en la villa o en sus términos.

(19) *Ibidem.*, pp.133-134.

(20) A. GARCIA GALLO, *El germanismo en la época...* p. 631.

(21) F. CANTERA, *op.cit.*, p. 69.

En base a la idea de la responsabilidad extendida y en aras de buscar más la garantía del ofendido que el castigo del ofensor, era muy frecuente en Castilla obligar a responder a los habitantes de una localidad determinada de los homicidios cometidos en su término por autor desconocido siempre que no presentasen al criminal en cierto plazo y ello basado en la creencia de que la persecución de los criminales era un deber de la comunidad. También llegó a generalizarse esta práctica para los delitos graves, como el robo y el rapto cometidos dentro de una puebla, circunscribiéndose posteriormente a la zona más próxima del pueblo mismo. Este sistema de responsabilidad criminal era germánico, describiéndose su procedimiento en uno de los capítulos adicionales de la ley Sállica. Dicha responsabilidad fue desapareciendo gradualmente hasta el siglo XII. Ello no implicaba como consecuencia inmediata el pago de calloñas u otras compensaciones pecuniarias, sino tan sólo la obligación de salvarse de la acusación por uno de los procedimientos admitidos, por eso el Concejo estaba obligado e interesado en buscar al homicida o prenderle para asegurar el pago de la caloña.

El *fuero de Miranda* excluye el caso en que los vecinos de la villa hubieran sido los causantes del homicidio o fuera conocido el autor, fuera o no natural de la villa. Si ello daba lugar a la apertura de juicio, podían ocurrir dos casos: que el querellante reclamara contra un vecino de Miranda o contra la colectividad. Si se daba el primer caso y el reo lo negaba, el querellante debía probar el hecho con dos vecinos fieles afincados y si el delito se había cometido con nocturnidad o en despoblado, los fieles de la villa debían investigar la verdad de lo acaecido. Por lo que respecta a la cuantía de las sanciones pecuniarias, en Castilla ascendía a quinientos sueldos para los nobles y a trescientos para las personas libres, como en la época visigoda, a pesar que esta diferencia social y económica desaparece a efectos punitivos a causa de la igualdad jurídica que pronto se impuso propiciado por la igualdad municipal. Con la promulgación del *fuero* todos los habitantes recibían privilegio y exención. En el segundo caso el querellante debía probar la acusación mediante cinco vecinos de Miranda o de otras villas de realengo y una vez probado, pagarían el homicidio todos los vecinos y si no se pudiera probar el concejo debía ser declarado absuelto, para lo cual cinco hombres afincados en Miranda o de otra de realengo debían jurar que el vecindario no había intervenido en la comisión del delito.

– La existencia de los cojuradores, o de un juramento conjunto de una de las partes con otras personas es evidente en el Derecho medieval español y se ha relacionado con el derecho germánico (22). El hecho que varias personas declaren en juicio bajo juramento hace reflexionar en la múltiple prestación de testimonio fortalecida con el juramento. Los cojuradores serían testigos jurados. Los testigos deponen sobre la veracidad del hecho mientras que los cojuradores deponen sobre la parte que declara y que les llama en su apoyo.

La prestación de juramento en juicio como medio de fortalecer la declaración o confesión de una parte existe ya en el Derecho romano clásico y se desarrolla extraordinariamente en el postclásico, aunque verificado sólo por la parte, sin intervención de otras personas. Es probable que todas las personas interesadas en el hecho, los que colectivamente responden del delito y los que tenían un cierto derecho sobre la cosa (familiares, vecinos, etc.) interviniesen en la confesión de la parte, no sólo para certificar la veracidad de ésta, sino para solidarizarse con la declaración de la confesión. La misma solidaridad familiar o de grupo que determina la venganza de la sangre y la responsabilidad colectiva, determina también el juramento conjunto.

En el *furo de Miranda de Ebro* contemplamos los preceptos concernientes al juramento. El artículo 33º al concretar la competencia judicial de los procedimientos con los vecinos de las regiones limítrofes. En el momento de la confirmación de las pruebas ordena: “confirman esto con su juramento en san Nicolás y obtenga lo que reclama; pero si no pudiera probar, jure el acusado en san Nicolás y sea declarado libre.... Además, si el querellante fuera un sólo individuo, jure en san Martín; mas si fuere una villa, juren cinco hombres buenos y obtengan aquellos lo que reclaman. Pero si no pudieran probar, jure el individuo por sí, y por la villa cinco hombres...”. El *Libro de los Fueros de Castilla* establece, acerca de los juramentos judiciales: “Esto es por furo de todo ome, que se ha de salvar por los sanctos a otro omne, devel mandar el que a de prender el derecho: ¿vienes jurar? Vengo jurar. Juro por estos sanctos que non deve este haber assy como jusgo el alcalde. Deve el otro desir: “sy mien-

(22) Esta institución no es exclusiva del Derecho germánico, puesto que se encuentra en muchos pueblos y culturas: semitas, caucásicos, eslavos, rusos, dálmatas, cretenses, georgianos, germanos, etc. A. GARCIA GALLO, “El carácter germánico...”, pp. 632-633.

tes, que te confonda dios et todos los sanctos e las sanctas del mundo". Et puede, sil quisiere, tres veses conjurar. Et deve tres veses recodir: "amen" (23).

El texto del *fuero* señala dos iglesias juraderas: san Nicolás y san Marín. La primera de estas iglesias, situada "cerca del puente" y la segunda situada en la parte alta de Miranda. Se trataba de lugares sacros donde los juramentos alcanzaban mayor formalismo.

- El duelo judicial, era una de las costumbres que los godos trajeron a España y que vivió latente hasta que en los siglos de la Reconquista surge de nuevo (24), aunque era conocido en la época prerromana (25). De esta figura es posible apreciar ciertos efectos jurídicos dimanantes del mismo. El artículo 15º del *fuero de Miranda* prescribe la exención de defensa contra extralimitaciones de las autoridades: "...ni sean obligados a celebrar batallas ni probados mediante hierro ni por agua caliente ni por pesquisa...". Se redime a los mirandeses del mal fuero antiguo que obligaba a probar la inocencia en un delito o la exactitud de una declaración por medio del duelo, o cogiendo un hierro candente, o introduciendo el brazo en un caldero de agua hirviendo, previamente bendecido, para extraer unas piedras del fondo. Posteriormente se le vendaba el brazo y la mano y pasado un plazo de tres días, al quitarle el vendaje, desaparecían las quemaduras, el resultado de la prueba era favorable al que la practicaba y en caso contrario, el juicio se decidía en su contra. Menos generalizada estaba en la península la prueba del agua fría, en la que se sumergía al que la practicaba, atado de pies y manos, en un foso lleno de agua, y en caso que se hundiese hasta el fondo ganaba la prueba, mientras que si flotaba, la perdía, por entenderse que el agua le rechazaba por impuro.

Estas pruebas, llamadas ordalías o juicios de Dios -*iudicium dei*- eran prácticas consistentes en someter a las partes de un juicio, generalmente al demandado o acusado, a unas pruebas a través de

(23) G. SANCHEZ, *Libro de los Fueros de Castiella*. Barcelona 1981, p. 54.

(24) R. MENENDEZ PIDAL, *Los godos y el origen de la epopeya española*. Madrid 1955, pp. 43-44.

(25) Al objeto de determinar a quién correspondía la jefatura de una ciudad, que se disputaban dos personas, se llevó a cabo un duelo judicial en el año 206 a. de C. entre dos españoles, Corbis y Orsua, en presencia de Escipión. E. DE HINOJOSA, *Historia general del Derecho español*. Madrid 1924, pp.79-80.

las cuales se entendía que la Divinidad manifestaba a qué parte asistía la razón o si el acusado era inocente o culpable. Muy difundidas en el Derecho germánico, las ordalías aparecen en los reinos hispánicos de la alta Edad Media y a pesar que no se recogen en el Derecho legal visigodo, se debieron practicar como derecho consuetudinario en esta época.

La prueba, rodeada de materialidad y formalismo, no consistía en la indagación directa de la veracidad real que pueda existir en las afirmaciones de los litigantes, sino que esa veracidad se deducía indirectamente del hecho de producirse o no ciertos actos –formalismo de la prueba– que, o se proponía por las partes o se les imponían a ellas por la asamblea constituida en tribunal. Si estos actos se producen o si faltan, será esa presencia o esa ausencia lo que dará la razón a una u otra parte.

Si la prueba consistía en el duelo judicial, vencía en el proceso el litigante que hubiera derrotado al otro en la lucha, con independencia de la justicia real de su pretensión procesal. El contenido de la decisión judicial de acudir a la prueba ya no permitía volver a discutir el asunto litigioso en sí, sólomente se ceñía a señalar la prueba, vigilar su correcta aplicación y determinar la alternativa adecuada, por ello se señalaba, a través de la casuística germana, la naturaleza jurídica de esta fase, que implicaba simultáneamente, elección vinculante de la prueba-sentencia de prueba– y decisión sobre el fondo del asunto que se tomaba cuando el tribunal decidía absolver, condenar o probar.

– La prenda extrajudicial es la ocupación por el acreedor sin previa decisión judicial de una cosa del deudor como garantía o satisfacción del crédito, que también se encuentra en el Derecho romano, bajo la forma de la *manus iniectio* y en especial de la *pignoris capio* a que aluden fuentes jurídicas españolas (26). La legislación postclásica, al tratar de impedir que se entorpeciera la libre administración de justicia, hubo de impedir que algún litigante se apoderase de las cosas de otro sin autorización del juez.

Son varias las referencias a la prenda en el *fuero de Miranda de Ebro*: el precepto nº 17 establece: “Si algún individuo arrancare de

(26) Se refiere concretamente al Bronce de Aljustrel, Ley de Urso y Ley de Malaca. A. D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*. Madrid 1953, pp. 82-98.

la casa de otro, por la fuerza, prendas, pagará como calumnia sesenta sueldos y devolverá las prendas a donde las tomó" (27).

El precepto 23.^o regula precisamente la prendación extrajudicial: "Si algún hombre prendase irregularmente de otro la capa, el manto u otras prendas, pagará cinco sueldos". Para Cantera Burgos esta disposición niega a los particulares la facultad de prender y la relaciona con el precepto 17.^o. Se trata de la prendación sin funcionario a la vez que añade otras modificaciones (28).

En relación al precepto 33.^o, referido a la competencia judicial, establece el procedimiento de la toma de prendas que una vez presentada la querrela debe presentar el fiador, de tal manera que el prendado debía prestar al fiador, en el plazo de siete días y presentarlas ante el Alcalde. También regula dicho precepto "que si algún individuo o villa de cualquier punto de dichas tierras tuvieren querellas de la totalidad de la totalidad de los vecinos de Miranda, o los vecinos las tuvieren de ellos, tomarán prendas y saquen prendas por un fiador" (29). Igualmente dicho precepto regula la toma de prendas con fiadores por parte de vecinos de Alava.

Este proceso regulado en el *fuero de Miranda* contempla varias fases: toma de prendas, es decir, inicio del procedimiento ejecutivo sobre los bienes del demandado, prestación de dos fiadores, vecinos de Miranda que debían oír las querellas.

III. LA FORMACIÓN DEL FUERO DE MIRANDA

III.1. DATACIÓN DEL FUERO

Miranda, en el revuelo de ecos guerreros del siglo VIII aparece entre las villas ganadas a los musulmanes por Alfonso I de Asturias y se eclipsa cuando los lugares conquistados fueron abandonados por la dificultad de su defensa. A finales del siglo XI reaparece por necesidades estratégicas con Navarra, que tenía enclavados sus baluartes fraternos en los vecinos riscos de Buradon, sino también por

(27) *Fuero de Miranda de Ebro, op. cit.*, p.69.

(28) "Si quis pignoraverit aliquem pignora sine saione, pectet decem solidos. Si iniuste pignoravit, dacti firmi a pignorato, sic forum est". *Ibidem.*, p. 121.

(29) *Ibidem.*, p.74.

exigencias crecientes de índole comercial, que convertirían el puente de Miranda en la salida más importante de la Castilla condal.

Miranda renació en el año 1099, con la independencia de su régimen municipal nutrido de libertades y privilegios, cuyo sentido jurídico informaba la legislación castellana de la época y con honor para la personalidad de la villa, acentuada con las preferencias de Alfonso VI.

Comienza el *fuero* de Alfonso VI con una breve introducción que relata las circunstancias de la concesión del mismo y en la que se invocan las necesidades de la reconquista y la consiguiente urgencia de atraer pobladores a las nuevas fronteras y se conforman la causa que induce a tal otorgamiento.

Por lo que se refiere a la datación del *fuero de Miranda de Ebro* debemos tener presente a los primeros estudiosos. Por los textos conservados sabemos que Alfonso VI concedió cartas de población y privilegios a varias localidades. A Miranda de Ebro la concede el *fuero* en 1099. A.M. Barrero defiende la fecha inicial, aceptada por muchos historiadores del Derecho, rechazando otras dataciones (30).

El número de concesiones de Alfonso VI fue de 26, cifra importante si se la compara con la actuación de sus predecesores y pone de manifiesto que con Alfonso VI se abre una nueva etapa en el proceso de formación del derecho castellano-leonés, caracterizada por una mayor intervención en el mismo de la autoridad real.

Si bien esas actuaciones se producen a través de todo el reinado, son escasas durante los primeros años. Dos de las primeras son de confirmación de los fueros por los que se regían sus habitantes y teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produce el acceso al trono del monarca Alfonso VI, no está fuera de lugar pensar en esta etapa inicial del reinado como en un período de consolidación de su posición ante sus súbditos que le permitirá la expansión posterior del reino. La mayor parte de estas concesiones iban dirigidas a núcleos de

(30) La postura de algún historiador acerca de la elaboración tardía del diploma hoy conocido del *fuero de Miranda de Ebro* no impide, a juicio de A.M.^a Barrero, defender la fecha de la concesión inicial de 1099. "El proceso de formación de los Fueros Municipales" ..., p. 75. Según otros, se trata "de un plagio forjado sobre un diploma auténtico de Logroño datado el 11 de noviembre de 1157; imitando bastante servilmente el diploma de la capital riojana se fingió otro texto aplicado a Miranda que fue presentado a la confirmación de Alfonso VIII en Nájera en el mes de diciembre de 1177".

población situados en zonas bien definidas, la que en un sentido amplio podía definirse como la retaguardia del reino, que coincidía con la importante ruta de comunicación del Camino de Santiago, ruta de francos, siendo la otra zona la frontera o Extremadura.

Muñoz y Romero especifica que el *fuero de Miranda de Ebro* fue concedido a dicha localidad en el año 1099 por el rey Alfonso VI (31). A.M.^a Barrero Garía y M.^a Luz Alonso Martín especifican que el *fuero de Miranda de Ebro* es un fuero breve, otorgado por Alfonso VI y que se ha conservado inserto en un diploma de confirmación y adición de Alfonso VII sin data (32).

Miranda de Ebro recibe en 1099 un *fuero* de Alfonso VI, expresa aplicación del fuero y ley de Logroño. Una vez poblada esta ciudad, los condes que tenían la Rioja (33) aconsejaron al rey que poblase Miranda, con tal fuero y ley que los pobladores pudiesen morar sin que "mal dominio o mala servidumbre" les apremiasen a abandonar el pueblo. Existe una finalidad concreta de asegurar poblaciones y un orden sistemático en el escalonamiento de la repoblación. El *fuero de Miranda* contiene fuero de francos: *vivant a suo foro et de francos*. Incluye la donación de términos comunales y expone, en una nueva redacción los privilegios de Logroño y nuevos preceptos. A partir de entonces, todos, generosos y peones, moros y judíos, se regirían por este *fuero et in omnibus aliis forum de Lucronio*. Este conservó carácter de modelo no sólo en su redacción antigua, sino en su evolución ulterior aún sin existir una subordinación judicial pues los alcaldes de Miranda juzgan "hasta Oca y Logroño" (34).

Otros autores al estudiar el *fuero de Miranda*, omiten la fecha, aunque especifican ciertos preceptos de obligado cumplimiento pa-

(31) Llorente publicó en el tomo III de sus *Noticias históricas de las Provincias Vascongadas* una copia del fuero de Miranda de Ebro, sacada del archivo de la villa. Existe poca variedad entre esta y la que dio a luz González en el tomo V de la *Colección de Privilegios de Simancas*, sacada del libro n.º 305, art. 23, de *Privilegios y Confirmaciones* de dicho archivo. T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y cartas pueblas*. T.I. Madrid 1847, p. 344.

(32) A.M.^a BARRERO GARCIA y M.^a L. ALONSO MARTIN, *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costumbres municipales*. Madrid 1989, pp. 304-305.

(33) "Comite domino García dominante Nacera et Calahorra", en 1095. *Fuero de Logroño*. MUÑOZ Y ROMERO, *op. cit.*, p.341.

(34) R. GIBERT, "El Derecho municipal de León y Castilla", en *AHDE.*, XXXI (1961), p.721.

ra con el rey, como la obligación de contribuir a la corona real con algunos tributos moderados que consistían en dos sueldos, tal como lo expresa el *fuero de Miranda* (35).

III.2. EL PERÍODO FORAL DEL FUERO DE MIRANDA DE EBRO

En relación a la crítica diplomática de los fueros hay dos hechos que nos llaman la atención: En primer lugar, la escasez de diplomas originales que los contienen hasta fechas relativamente avanzadas, en concreto, para el reino castellano, hasta el reinado de Fernando III. Este hecho se atribuye a la dificultad de conservación por el paso del tiempo, cierto es, a pesar de no tenerse en cuenta la circunstancia que esta pérdida haya tenido mayor incidencia en los diplomas forales que en cualquier otro tipo de documento. Por otra parte, si a esta escasez de fueros contenidos en diplomas que se dicen originales se une la inseguridad de los criterios seguidos para establecer dicha originalidad (36) no puede dejar de completarse la posibilidad de que tal condición nunca se diera en los documentos forales (37).

Otro hecho constatable es el de la generalidad de las anomalías diplomáticas que presentan los fueros, tanto en los más antiguos

(35) "Et omnes populatores qui habuerint casas, de qualibet pectent duos solidos domino que mandaverint villam sub regia potestate quolibet anno pro Pascha resurrectionis: et si habuerint hereditatem sine casa pectent unum solidum". A estos pechos se les denominaba moneda forera, al que se añadía otro, denominado yantar, que no era otra que el mantenimiento del rey y se comitiva cuando visitaba la municipalidad o viajaba por su territorio, precepto igualmente recogido en el fuero de Miranda de Ebro. D. R. DOMINGO DE MORATÓ, *Estudios de ampliación de la Historia de los Códigos Españoles y de sus instituciones sociales, civiles y políticas*. Valladolid 1884, p.88.

(36) Sobre este problema vid. A. M.^º BARRERO GARCIA, "Las redacciones navarras del fuero de Logroño", en *Príncipe de Viana*, 53 (1992), pp. 409-428 y A. GARCÍA GALLO, "Los fueros de Benavente", en *AHDE.*, XLI (1971), pp. 1143-1192.

(37) Sin embargo, tal como especifica A. M.^º BARRERO, "El proceso ...", p. 63, no puede olvidarse que entre los fueros de concesión real conservados, anteriores a Fernando III, dos de los otorgados por Alfonso VIII, el de Belbimbre en 1187 y el de Santo Domingo de la Calzada en 1207, se tienen por originales, sin que pueda detectarse en ellos alguna anomalía diplomática evidente. Sin embargo, respecto del primero llama la atención su singularidad, en cuanto a la originalidad diplomática, en relación con otras concesiones próximas del fuero de Logroño, y del segundo el paralelismo formal de su preámbulo con el fuero de Balbas de 1135. Vid. A. M.^º BARRERO, "El fuero de Logroño" en *Historia de Logroño. Edad Media*. Logroño 1995, pp. 169-233 y "Notas sobre algunos fueros castellanos", en *Homenaje al Profesor García-Gallo*, Madrid 1996, Tomo II, Volumen II, pp. 11-41.

como en aquéllos datados en momentos en que el funcionamiento de las cancillerías estaba regularizado (38). Debido a errores de datación, identificación de los confirmantes, puede que su atribución se deba a un mero error de copia o impericia del escriba, a pesar que a veces esta justificación no basta para aclarar las contradicciones que ofrecen los textos al contener datos verificables y cláusulas adecuadas a los usos cancelerescos. En ocasiones se señala el carácter apócrifo de los documentos en base a contradicciones. A veces la incoherencia diplomática de los textos forales no pasa inadvertida a expertos de las cancillerías regias medievales y para la época de Alfonso VI, existe falta de distinción formal entre fuero y los diplomas (39). El hecho que se utilicen en estos mismos documentos determinadas cláusulas y se dé correspondencia entre la fecha indicada en el mismo y los personajes que figuran entre sus otorgantes y confirmantes obliga a pensar en que para la elaboración del texto foral se tuvo a la vista un documento real auténtico—quizá un documento fundacional u otras concesiones posteriores de carácter privilegiado—del que tomaron algunas cláusulas formales. En otras ocasiones el punto de partida no es un documento sino la noticia de una actuación regia que en su momento no fue debidamente documentada, por eso en ocasiones, debido a la inexactitud de la transmisión oral, los monarcas no se limitaron a confirmar un fuero, es decir, a ratificarle mediante su suscripción, sino que se hace precisa la expresa autorización del mismo (40). No faltaron textos que adoptando la forma diplomática característica de las “cartas” de fuero no tienen el apoyo documental ni se basan en una actuación concreta y verificable. Ello puede decirse de algunos de los documentos más antiguos conservados (41).

A pesar de la carencia de autenticidad diplomática de los textos forales, ello no supone su invalidez como fuentes del derecho, ya que recogen unas normas que fueron aceptadas y aplicadas, pues en caso

(38) Sobre la cancillería de Alfonso VI, vid. la obra de B.F. REILLY, “The Chancery of Alfonso VI of Leon-Castilla 1065-1109” en *Santiago, St. Denis et St. Peter*. Nueva York 1985.

(39) B. F. REILLY, *El reino de Castilla bajo Alfonso VI (1065-1109)*. Toledo 1989, p. 160.

(40) A. M.^a. BARRERO, “El proceso...”, p. 64.

(41) Es el caso del fuero de León, datado en 1085 en el que aparece recogido el privilegio fundacional concedido por Alfonso VI a esta población, hacia 1080. A. M.^a. BARRERO, “Los fueros de Sahagún”, en *AHDE*, 42 (1972), pp. 393-401.

contrario no hubiesen sido reunidas ni fijadas. Por otro lado, el documento de confirmación puede proporcionar un margen de seguridad por el término *a quo* de la misma, en referencia al término *ad quem* de la formulación de sus disposiciones. De todos modos estos textos no responden a un único período de creación normativa, sino que resultan ser producto de una tarea compiladora. Por ello es conveniente acudir a la crítica interna de los documentos –lingüística e institucional– al objeto de dilucidar los distintos elementos que los integran y tratar de distinguir sus diferentes fases de elaboración.

La formación en el ambiente de las comunidades vecinales, al margen de las cancillerías, a partir de concesiones de carácter privilegiado dirigidas a la creación de nuevos centros de población o a estimular el desarrollo de los ya existentes pudo ser uno de los factores que coadyuvaron la formación del *fuero de Miranda*. El carácter compilador de normas de diversa procedencia: privilegios reales y señoriales de donación de términos y derechos sobre los mismos, exenciones de carácter fiscal y militar, costumbres originarias de los pobladores del lugar y otras fazañas y sentencias judiciales y disposiciones emanadas de la capacidad estatutaria de las autoridades vecinales (42). El esfuerzo de abstracción para llegar a la formulación de unas normas y su fijación escrita a través de varias redacciones hasta lograr la considerada como definitiva es otro factor a tener en cuenta respecto al proceso de formación del *fuero de Miranda de Ebro*.

La difusión de determinados fueros más allá de su ámbito espacial originario y las identidades existentes entre varios de ellos pone de manifiesto cómo los textos forales que conocemos hoy son el resultado, no de forma exclusiva, de la decisión de una autoridad en un momento dado, sino del esfuerzo colectivo de toda la sociedad por establecer paulatinamente unas normas de convivencia en un determinado espacio y posteriormente recoger este derecho por escrito ante la necesidad, impuesta y sentida por diversas esferas de actuación y a instancias de poder, bien las autoridades concejiles y

(42) Existencia de este tipo de normas puede detectarse incluso en diplomas que por su corrección formal parecen formadas en las cancillerías regias. Por ejemplo, observamos en el *fuero de Briviesca* de 1123 que junto a disposiciones de procedencia real evidente por su formulación en primera persona –impono ó confirmo– y otras varias en forma impersonal, se encuaman algunas emanadas de las autoridades vecinales: “*Et de mortuo in aqua homine non debemus dare ullum homicidium*”.

los prácticos locales, bien los reyes y señores, de procurar su conocimiento y facilitar su aplicación. Este proceso de redacción de unas normas hasta entonces no formuladas expresamente y por lo general conocidas por tradición oral, fue lo que contribuyó de forma decisiva a su fijación y consolidación en cada comunidad y a su posterior difusión.

La trayectoria de los señoríos próximos al Ebro demuestran que los monarcas intentaban por todos los medios obtenerlos y asignarlos a la corona a medida que iban falleciendo los señores. Alfonso VIII, parece ser que confirmó en Nájera, en 1177 un texto normativo que fue aplicado en Miranda aunque no existe fe-haciencia. Don Diego López, señor de Vizcaya ostentaba, bajo el reinado de Alfonso VIII, la jurisdicción señorial subalterna sobre Cantabria, además de su señorío patrimonial de Vizcaya, Castilla Vieja con las Encartaciones, Valdegobia y la Trasmiera, Asturias de Santillana, la Rioja con Logroño hasta Soria, la Bureba hasta la ciudad de Burgos, cuya mitad también le pertenecía así como Alava, Guipúzcoa y Marañón (43).

Los documentos notariales agrupan diversas maneras los gobiernos que poseían los señores para datar los escritos del rey Alfonso (44). El señor de Vizcaya, después de perdidas y recuperadas sus tenencias en Castilla, incluido el señorío, recuperó su jurisdicción en Castilla Vieja, Alava, Vizcaya y Nájera. De esta manera se iban delimitando paulatinamente los límites geográficos de Castilla y Alava, perfilando igualmente las reivindicaciones territoriales del reino de Navarra, que tenía sus límites naturales. La trayectoria de la función jurídica de los señores de Vizcaya es algo posterior al reinado de Alfonso VIII, como queda atestiguado por Diego López de Salcedo en las leyes que dictó Alfonso X el Sabio, refiriéndose a una tradición cuya vigencia era muy antigua y que recogía las *faza-*

(43) G. BALPARDA, *Historia crítica de Vizcaya y de sus fueros*. T. 2, Lib. 3.º. Bilbao 1924, pp. 401-402.

(44) "Don Diego de Haro dominante en la Bureba, Castilla la Vieja y Valdegobia en 1184; en la Bureba, Castilla la Vieja y la Rioja; teniendo Trasmiera, dominando en Celloorigo, toda Bureba y Castilla la Vieja; en Nájera, en la Rioja, en la Bureba, en Castilla la Vieja, en Trasmiera; en las Asturias y en la mitad de la ciudad de Burgos; o cuando don Didago tenía toda la tierra de Trasmiera con Soria o dominando en toda Castilla Vieja, la Bureba, la Rioja, Nájera y Soria Diego López en 1169 en Logroño y en 1200 Diego López señor en Soria, en Nájera, en Marañón y en San Sebastián. G. BALPARDA, *op. cit.*, p. 404.

ñas de Castilla (45). La tenencia de Alava y Castilla Vieja se hizo connatural en los titulares de este Señorío y tanto arraigo tomaron en esta función de juzgar, que los señores de Vizcaya eran tenido en concepto de Alcaldes Mayores de Castilla (46).

Alfonso VIII proveyó la tenencia de Castilla Vieja y Trasmiera a Lope Sánchez, y disfrutaba el señorío de Mena desde que en 1185 sustituyó a Lope Díaz, quien había pertenecido a la corte de Alfonso VIII desde 1171. Desde el año 1185 Lope Sánchez figura con el señorío de Mena y con idéntico rango en la corte que su predecesor. Su residencia la tenía en Bortedo, emplazada en el límite N.E. de su señorío de Mena y lindante con los de Ayala, Salcedo, Carranza y el *fuego de Logroño*.

El *fuego de Miranda de Ebro* se debe a la política de Alfonso VI de otorgar franquicias municipales a varias ciudades y villas de sus reinos para sustraerlos del dominio de sus señores, por ello, junto a Alfonso VII desempeña un importante papel en la concesión de fuegos breves, a pesar de ser más amplio que el de Castrojeriz, representando una notable ampliación respecto del de Logroño.

Su período foral sería compacto, una vez detectadas las necesidades jurídicas de Miranda. Fue el propio monarca Alfonso VI quien deseoso de contrastar las pretensiones de la nobleza buscó auxilio en las villas y ciudades cuya situación económica les hacía esperar de ellas recursos para las guerras civiles y extranjeras. A la nueva puebla, en todas las franquicias y libertades del territorio realengo invita el monarca a los hispanos y a los francos meridionales y catalanes a los que ofrece un nuevo derecho. De esta manera Miranda se convirtió en un centro de libertad que atrajo a los pobladores cercanos, pues consta como municipio con caracteres de corporación autónoma.

El *fuego* da a conocer el *concilium* de Miranda como institución vecinal colegiada dotada de jurisdicción plena, prevaleciendo el principio de igualdad ante la ley y donde los habitantes de la villa disfrutaban de una especial protección reconocida por la corona.

(45) Según las fazañas de Castilla, "se debía juzgar de lo que el rey juzgó o confirmó en semejantes cosas, diciendo o mostrando el que alega la fazaña, el fecho sobre lo que juzgó el rey e quien eran aquellos entre quien era el pleyto, e quien tenia la su voz, e qual fue el juicio que el Rey dió e a este juicio en que son así aprobados todos estos casos, e que lo juzgó así el rey, o el señor de Vizcaya e lo confirmó el Rey, esta fazaña debe ser abida en juicio por Fuego de Castilla.

(46) G. BALPARDA, *op. cit.*, p. 420.

III.3. EL FUERO DE MIRANDA DE EBRO Y LAS CONFIRMACIONES POSTERIORES

Ratificado por Sancho III en 1157 (47) y confirmado por Alfonso VIII en 1177 (48). Su contenido y estructura formal son semejantes a los del *fuero de Logroño* al que expresamente se remite en algunos de sus párrafos. El 31 de julio de 1262 se data un privilegio otorgado por Alfonso X, restableciendo, a petición de los mirandeses ante las dificultades suscitadas por la concesión del "*Libro del fuero nuevo*", la aplicación del *fuero de Logroño*. El 26 de septiembre de 1272 Alfonso X otorga un privilegio, confirmado por los fueros por los que se regían en tiempos de Alfonso VIII y Fernando III, por entender que el concejo de Miranda se agraviaba por el "*fuero del libro*" que le había concedido anteriormente (49).

Las confirmaciones del *fuero de Miranda de Ebro* que se custodian en el archivo del Ayuntamiento son:

- Confirmación de Fernando IV, en Valladolid el 24 de febrero de 1298.
- Confirmación de Enrique III, en Madrid el 15 de septiembre de 1393.
- Confirmación de Juan II, en Carrión el 6 de Agosto de 1425.
- Confirmación de Felipe II, en Madrid el 2 de septiembre de 1569, reproduciendo la dada en Madrid el 15 de abril de 1477 por los Reyes Católicos. Ambas se encuentran contenidas en la confirmación de Carlos IV (50).

Pero no todo el fuero podía seguir en vigor, derogado expresamente como estaba por el derecho regio territorial.

(47) Sancho III en 1157 añadió a los fueros de Logroño y Miranda que "una vez al año pusieran los pobladores heredados los oficiales del concejo (alcaldes, fieles, notarios y sayones). Se trata de un principio castellano. En la confirmación le acompaña su vasallo, el rey de Navarra Sancho VI. MARTINEZ, *Fueros locales...*, p. 58.

(48) A. M.^a BARRERO GARCIA y M.^a L. ALONSO, *Textos de Derecho local español en la Edad Media...*, p.304.

(49) *Ibidem.*, p.305.

(50) F. CANTERA BURGOS, "Documentos, I, Fuero de Miranda de Ebro", en *AHDE.*, XIV (1942-43), pp. 462-463.

IV. ESTRUCTURA DEL FUERO DE MIRANDA DE EBRO

IV.1. EL FUERO ALFONSÍ

Tratar de reconstruir el contenido completo del primitivo *fuero de Miranda* no es tarea fácil, a pesar que una vez comparados los textos normativos de Logroño y de Miranda con las sucesivas adiciones podemos conocer una idea bastante aproximada de su estructura y contenido.

Como ya se ha advertido al ubicar los fueros francos, el *fuero de Miranda de Ebro* se circunscribe dentro de la política foral de Alfonso VI, debido a su voluntad de organizar jurídicamente sus dominios, lo que queda demostrado al observar que durante los primeros años de su reinado, lejos de suspender los otorgamientos forales, los multiplica, a pesar de tener para entonces más que asentada su legitimidad.

En el *fuero de Miranda de Ebro* se reproduce la estructura del diploma riojano, a pesar de que en el contenido textual se opera con más libertad dando una nueva redacción a varios preceptos, modificando el orden de los mismos, suprimiendo algunos y añadiendo otros nuevos, aunque posteriormente se remita en el contenido al *fuero de Logroño*, que se conforma como el segundo de los grandes fueros riojanos de Alfonso VI otorgado en 1095 a ruegos del conde García y de su esposa la condesa Urraca, hermana del rey fallecido en Peñalén, gobernadores de la Rioja, desde Nájera a Calahorra, en nombre del rey de Castilla y León.

El *fuero de Logroño* es el primero en introducir en la Corona de Castilla el derecho de los francos y es el vocacionado a una gran difusión por extensas zonas de la Rioja, Navarra, Burgos, Cantabria, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, a la vez que servirá de pauta y modelo para la fundación de más de cincuenta villas. En relación a la progresión de su contenido y para verificar posteriormente las adiciones con el *fuero de Miranda*, cotejamos su contenido jurídico con el del *fuero de Nájera*: la primera diferencia se refiere a la pesquisa domiciliaria, permitida en Nájera en caso de robo y prohibida en Logroño. En el campo procesal no hay obligación de iniciar el duelo judicial, ni la práctica de ordalías. Queda excluida la prenda dentro del propio domicilio y se prohíbe con fuertes penalizaciones la prenda de la ropa con que vistan las personas.

En orden público se protege penalizando la extracción de arma blanca, aumentando las caloñas por golpes y heridas así como tipificando las ofensas recibidas por las personas casadas, multando la entrada dolosa en huertos y viñas ajenos. Existen derechos señoriales, como el horno. La autonomía concejil se respeta con la obligación de nombrar entre vecinos al sayón, siendo indiferente esta condición en el caso del merino y los alcaldes. Se protege la paz del mercado y la seguridad del tráfico jurídico con la prescripción de año y día en favor del poseedor de inmuebles que no ha sido turbado en su posesión. Se señalan los lugares medianeros para los pleitos en que actúan como actores vecinos de fuera de la villa y se fijan en iglesias juraderas y en puentes sobre el Ebro. La seguridad del tráfico mercantil queda garantizada y reforzada, pues para los bienes muebles, a excepción del ganado de la villa, no hay que presentar "autor". La compra sólo obedece al requisito del juramento del comprador de haberla realizado por su precio y de buena fe, de manera que queda eliminado el riesgo.

Las exenciones que figuran en el *fuero de Logroño* son los *fueros malos*, a saber: sayonía, fonsadera, anubda, mañería y vereda, la novena que los alcaldes cobraban sobre las caloñas y el arienzo de los sayones.

Esta serie de privilegios que caracterizan el estatuto jurídico de los francos se concentra en una única dirección, que era el lograr la seguridad del tráfico jurídico con la prescripción de año y día para los bienes inmuebles y la no necesidad de probar la autoría para los bienes muebles, así como la seguridad personal reforzando el orden público, las garantías judiciales y los límites a la actuación de los oficiales públicos en el ejercicio de sus funciones. Además de este estatuto privilegiado, la carta puebla de Logroño establecía unos términos a la nueva villa dentro de los cuales se otorgaba a los vecinos libertad de pastos, aguas, leña y molinos. Junto con estos términos el monarca otorgaba a la nueva villa para su disfrute por los vecinos de una serna, que hasta entonces había sido de dominio directo del rey.

Aparte de las diversidades redaccionales hay que destacar las diferencias que caracterizan y especifican cada una de estas dos cartas poblacionales: hay cuatro adiciones específicas del *fuero de Miranda de Ebro*: la pena de muerte impuesta para el rapto o la violación (art. 24), la cuantía del yantar que se debe al monarca (art. 27), el homicidio y su correspondiente castigo con la pena de muer-

te y la tabla de circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuantes y eximentes del mismo (art. 34) y la obligación de transitar por el puente del Ebro, prohibiendo puente o barca entre Miranda y Logroño (art. 38).

El monopolio del horno señorial que aparece recogido en el fuero de Logroño no consta en el fuero de Miranda y respecto a la autonomía concejil el *fuero de Miranda* recoge en una de las posteriores confirmaciones la concesión de Sancho III realizada en 1157 a Logroño, para que el concejo nombre anualmente a los alcaldes, fieles, notarios y sayones entre los vecinos de la villa que posean casas y heredades. El *fuero de Miranda* es respetuoso con los señoríos y sus derechos (art. 12) (51). La autonomía jurisdiccional se extendía en Miranda y entorno al prohibir el ejercicio de sus funciones a ningún merino de Castilla ni de Alava, sino el señor que gobierne la villa (art. 14) (52). Su función se extendía igualmente en caso de agravio y despojo de los mirandeses o cuando se ejerciera violencia (art. 37) (53).

IV.2. ESTRUCTURA

En lo que atañe al *fuero de Miranda de Ebro* los preceptos pueden agruparse en tres categorías: las que se refieren a la regulación de los delitos y las penas, las que regulan las actividades económicas locales y las que inciden en diversos aspectos institucionales,

(51) "Y todos los caballeros, los abadengos y solariegos que vivan dentro de los términos de los alfoces de Miranda, corten, pasten y yazgan como estaban acostumbrados a hacerlo con los vecinos de Miranda, en todos sus términos". F. CANTERA BURGOS, *El fuero...*, p. 67.

(52) La independencia de los pobladores respecto a los merinos de Castilla y Alava no se consigna en ningún precepto paralelo en el *fuero de Logroño*, aunque ambos *fueros* son coincidentes al exigir que el merino que nombre el señor de la villa sea vecino de la ciudad exigiendo al de Miranda que posea en ella casas y heredades. El señor de la ciudad era un oficial local que en nombre y por libre nombramiento del mismo y como representante suyo ejercía el cargo. Sus funciones eran organizar las levas militares, percibir los ingresos de carácter público, judiciales, limitándose a los impuestos del *concilium* sin extenderse a los del rey. *Ibidem.*, p. 107.

(53) "Y si algún individuo del país hiciese agravio a estos vecinos o cogiera por violencia alguna cosa de la comunidad o de alguno de aquellos, el señor que gobierne la villa por el rey o su merino hágale justicia y devuelva lo que les cogieron..." *Ibidem.*, pp. 75-76. Según este precepto del *fuero de Miranda* los derechos que corresponden percibir al señor de la villa no se le entregarían si hiciera dejación de sus funciones, sino que con ellos indemnizarían primero los alcaldes y los fieles al agraviado o despojado.

tanto jurídico-públicos (esencialmente la organización gubernativa y judicial) como jurídico-privada.

Comienza el *fuero* con el exordio, protocolo y una invitación a la puebla de Miranda "donde vivirán sometidos a idéntico derecho".

Dentro del primer apartado, en relación a la tipificación de delitos y la imposición de penas se estructuran de la siguiente manera: los artículos 15º al 22º, 24º, 25º y 34º regulan la exención de malos fueros, el homicidio, el allanamiento de morada, la falsificación de medidas, el secuestro, desenvainar la espada contra otro, lesiones, abusos dehonéstos, expoliación, violación y rapto, causar daños en huertas, viñas y arboles y homicidio de mirandés.

En el apartado de la regulación de las actividades económicas, los artículos 8º, 13º, 26º, 27º, 28º, 30º, 31º, 32º, 35º y 38º regulan el donativo y el derecho de montazgo, los derechos de pastos, agua y leña, el impuesto sobre propiedad inmueble, el yantar, el mercado y ferias de marzo, el establecimiento de molinos y pesqueras, cultivo de tierras yermas así como el aprovechamiento de agua, el comercio, las compras así como el reparto de homicidios y calumnias.

El elenco de relaciones jurídicas públicas y privadas queda normativizado en los preceptos que regulan la administración territorial: artículos 12º, 14º y 37º, referidos a los señoríos y sus derechos, al merino nombrado por el señor de la villa y la actuación de la autoridad frente a los agravios y los despojos. La actuación judicial queda reflejada en los artículos 29º y 33º que se refieren al proceso, iniciación y formalidades jurídicas así como a la competencia judicial, procedimientos con los vecinos de regiones limítrofes.

Las relaciones privadas se regulan en los artículos 9º, 10º, 11º, 23º y 39º, referido a la adquisición de inmuebles por compra, donación, herencia. Facultad para vender y donar. Prescripción (año y día). Prenda extrajudicial y la obligación que los fiadores sean de Miranda.

Los límites jurisdiccionales aparecen recogidos en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º, al precisar las villas e iglesias que se conceden a los pobladores de Miranda así como la exclusión en ella de Cellorigo y Bilibio, elenco de dehesas concedidas y señalamiento de los mojones de la nueva puebla en la que se recogen 33 topónimos que determinan los hitos jurisdiccionales en los que se desarrollarían las relaciones sociales de los nuevos pobladores de Miranda.

Una mención especial es la referida a los preceptos 3º y 36º, al determinar que en la nueva puebla puedan vivir tanto francos como hispanos “u otra gente cualquiera que lo poblaren, vivan según su fuero y el de los francos” y la invitación a que tanto moros como judíos observen este fuero de Miranda.

Los artículos 40º al 46º cierran el *fuero de Miranda* con la suscripción real de Alfonso VI, confirmaciones de Alfonso VII, Sancho III, la data de la concesión de este último monarca, la de Sancho VI de Navarra y de Alfonso VIII. Adiciones que forman parte de un conjunto normativo más amplio a pesar de aparecer articuladas en preceptos individualizados.

La estructura casuística y el desorden que caracteriza la aparición de algunos preceptos evidencia un probable origen judicial de los mismos, a las sucesivas adiciones reales que partiendo de un núcleo de normas jurídicas de probable origen franco, son el resultado de sentencias dictadas en procesos locales por las autoridades judiciales con jurisdicción en el concejo.